



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

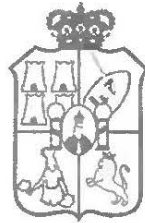
JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

12 DE JUNIO DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 11873



TABASCO

Carlos Manuel Merino Campos
Gobernador

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN II Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que bajo el principio que señala el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, corresponde al Estado dictar las medidas necesarias para la conservación, restauración y manejo sustentable de los recursos naturales, así como evitar la destrucción de los elementos naturales. En todo caso, conforme a la disposición constitucional, el daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien los provoque, en términos de lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO. - Que el 22 de diciembre de 2012, se publicó en el Suplemento "Q" al Periódico Oficial del Estado, número 7335, la nueva Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, con el objeto de regular todos los tipos de actividades para proteger el ambiente, esta protección emprende el establecimiento y aplicación de los instrumentos de política ambiental, elementales para prevenir afectaciones a dicho bien jurídico, así como de los necesarios cuando el mismo ha sido dañado.

TERCERO.- Que la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, faculta al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y a los Gobiernos Municipales para instrumentar y aplicar en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección, conservación y restauración de los recursos naturales existentes en su territorio, así como prevenir, controlar, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental; asimismo establecer, regular y administrar áreas naturales protegidas, de igual forma, los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio

ecológico, disponiendo, libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante las autoridades estatales o municipales encargadas de la gestión ambiental.

CUARTO.- Que con la finalidad de mejorar los procedimientos para la regulación de otorgamiento de licencias para construcción e incentivar el sector empresarial se realizó la homologación correspondiente a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en la reforma publicada en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado, número 7606 de fecha 29 de julio de 2015; así mismo, con la finalidad de actualizar el catálogo de sanciones que se puedan aplicar por violaciones a los preceptos, a quienes atenten contra el medio ambiente, se llevó a cabo una reforma a la Ley mediante Decreto 228, publicado en el Extraordinario al Periódico Oficial del Estado, edición 192 de fecha 11 de diciembre de 2020.

QUINTO.- Que para dar cumplimiento a lo que establece el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, en su eje transversal número 6.4 "Sustentabilidad y cambio climático" y objetivo 6.4.3.2 "Aplicar estrategias para la conservación de recursos naturales, mediante criterios de sustentabilidad y participación social"; es necesario el diseño y gestión de políticas públicas y acciones integrales dirigidas a impulsar un crecimiento de la productividad con equidad en la distribución de los beneficios y pérdidas que esta conlleva, al mismo tiempo, es necesario afianzar una cultura de la resiliencia, entre la sociedad, así como la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales disponibles, evitando su degradación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en materia de áreas naturales protegidas.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático y sus respectivas unidades administrativas; sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias del Ejecutivo Estatal y de los Municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán en la aplicación del Reglamento, en los términos de los mecanismos e instrumentos legales de coordinación que al efecto se suscriban de conformidad con la Ley. De igual modo, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios con entes públicos de la federación y de otros estados, cuando así resulte conducente.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley, se entenderá por:

- I. **Aprovechamiento Sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dicho recursos, por periodos indefinidos;
- II. **Área Destinada Voluntariamente a la Conservación:** Son áreas establecidas mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas estatales. En atención a solicitud de los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas jurídicas colectivas, públicas o privadas y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación de predios de su propiedad que establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a su propia Estrategia de Manejo;
- III. **Autoconsumo:** Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el área natural protegida estatal;
- IV. **Capacidad de carga:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

-
- V. **Concesión:** Es el proceso administrativo mediante el que la Secretaría otorga el derecho de explotación sobre determinados bienes y servicios a una persona física o jurídico colectiva por un período de hasta cinco años;
- VI. **Consejo:** Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- VII. **Estudio técnico justificativo:** Son aquellos que los interesados para obtener autorización en materia de impacto ambiental deberán presentar ante la Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento;
- VIII. **Ley:** Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;
- IX. **Licencia:** Es el proceso administrativo mediante el que la Secretaría otorga a una persona física o jurídico colectiva, realizar actividades turísticas y recreativas con fines comerciales por un período de hasta tres años;
- X. **Límite de cambio aceptable:** Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos;
- XI. **Manejo de áreas naturales protegidas estatales:** Conjunto de políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas;
- XII. **Monitoreo:** Proceso sistemático de evaluación de factores ambientales y parámetros biológicos;
- XIII. **Permiso:** Es el proceso administrativo mediante el que la Secretaría otorga a una persona física o jurídico colectiva, realizar actividades de aprovechamiento de los recursos naturales por un período de hasta un año;

- XIV. **Programa de manejo:** Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del Área Natural Protegida respectiva;
- XV. **Registro de áreas naturales protegidas estatales:** Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- XVI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en Materia de Áreas Naturales Protegidas;
- XVII. **Secretaría:** Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado de Tabasco;
- XVIII. **Términos de referencia para áreas naturales protegidas estatales:** Documento que contiene especificaciones técnicas, objetivos y estructura de cómo ejecutar el estudio técnico justificativo o el programa de manejo; y
- XIX. **Zona de influencia:** Superficies aledañas al polígono de un área natural protegida estatal que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- La administración de las Áreas Naturales Protegidas se efectuará con base a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Decreto de creación, las Normas Oficiales Mexicanas, su programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 5.- En la administración de las áreas naturales protegidas estatales, se deberán adoptar:

- I. Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a:
 - a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;

- b) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y servicios ecosistémicos que preste; y
 - c) La inspección y vigilancia.
- II. Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;
 - III. Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado;
 - IV. Gestión y participación social en la conservación, protección, uso, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, fauna, flora y ecosistemas; y
 - V. Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo.

Artículo 6.- Las áreas naturales protegidas estatales serán administradas directamente por la Secretaría, ésta podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los municipios, así como ejidos, colonias agrícolas, pueblos originarios, fundaciones, organizaciones públicas o privadas legalmente establecidas, universidades, centros de educación e investigación y demás personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, su administración, previa opinión del Consejo suscribiéndose para tal efecto los convenios de concertación o acuerdos de coordinación en los términos previstos en el Título Tercero Capítulo V de la Ley.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en administrar un área natural protegida deberán demostrar ante la Secretaría que cuentan con capacidad humana, técnica, jurídica, financiera o de gestión y, presentar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el Programa de manejo de áreas naturales protegidas estatales, que contenga por lo menos la siguiente información:

- I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar;
- II. Período durante el cual se pretende administrar el área natural protegida;
- III. Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar; y
- IV. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el período pretendido de administración.

TÍTULO TERCERO
DEL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS JUSTIFICATIVOS

Artículo 8.- Los estudios que justifiquen la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas estatales, serán elaborados o promovidos por la Secretaría, y en su caso, esta podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de los tres órdenes de gobierno, así como de organizaciones públicas o privadas, instituciones de educación superior, de investigación o cualquier persona física o jurídica colectiva con experiencia y capacidad técnica en la materia.

El tipo de área natural protegida estatal que se pretenda declarar, deberá estar fundamentada en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos socioculturales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

Artículo 9.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre del área propuesta;
 - b) Ubicación y superficie del área;
 - c) Vías de acceso;
 - d) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000; y
 - e) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio.

- II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:
 - a) Descripción y estado de conservación de los ecosistemas y especies que se pretenden proteger, así como los fenómenos naturales y riesgos presentes en la zona;
 - b) Razones que justifiquen el régimen de protección;
 - c) Relevancia, a nivel regional y estatal, de los ecosistemas representados en el área propuesta;
 - d) Antecedentes de protección del área; y

- e) Ubicación respecto a las regiones prioritarias para la conservación determinadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO).
- III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:
- a) Características históricas y culturales;
 - b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
 - c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
 - d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
 - e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
 - f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta; y
 - g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.
- IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:
- a) Zonificación y subzonificación a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, de manera preliminar, basada en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies que se pretenden proteger; aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental, usos, aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
 - b) Tipo o categoría de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la subzonificación preliminar, misma que deberá ser acorde con lo establecido en el artículo 57 de la Ley;
 - c) Administración;
 - d) Operación; y
 - e) Financiamiento.

Artículo 10.- Los Estudios técnicos justificativos, una vez concluidos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de treinta días naturales, en las oficinas de la Secretaría y Ayuntamientos de los municipios del Estado donde se localice el área que se pretende establecer y en la página oficial de la Secretaría.

Para tal efecto, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como a través de su página electrónica, un aviso a través del cual se dé a conocer una consulta pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley.

Asimismo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de los Ayuntamientos que correspondan y de las demás instituciones a las que se refiere el artículo 59 de la Ley.

La consulta y la opinión deberán ser dictaminadas por el Consejo estatal y en caso de resultar procedentes deberán ser tomadas en cuenta por la Secretaría, antes de proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal el establecimiento del área natural protegida de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES

Artículo 11.- Los acuerdos de declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas estatales, deberán contener lo previsto en el artículo 64 de la Ley y específicamente los términos de referencia.

Cuando se determinen zonas núcleo, de amortiguamiento y zona de influencia deberán señalarse sus respectivas subzonas.

Artículo 12.- En las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

En las reservas ecológicas, se podrán establecer todas las subzonas.

Artículo 13.- En los parques estatales se podrán establecer subzonas de protección y de uso restringido, dentro de las zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público, asentamientos humanos y de recuperación, en las zonas de amortiguamiento.

Excepcionalmente se establecerán subzonas de Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en superficies de extensión reducida, siempre y cuando se contemple en la declaratoria correspondiente.

Artículo 14.- En los monumentos naturales, áreas estatales de protección hidrológica y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y de uso restringido, dentro de las zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación, en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 15.- Las subzonas destinadas a la protección tendrán por objeto mantener las condiciones de los ecosistemas representativos de las áreas, así como la continuidad de

sus procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos se contiene. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies que:

- I. No hayan sido significativamente alteradas por actividades antropogénicas;
- II. Contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieren una protección integral; y
- III. Sean propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo.

En las subzonas de protección, sólo se permitirá realizar actividades de Monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación de los hábitats.

Artículo 16.- Para mantener y mejorar las condiciones de los ecosistemas podrán delimitarse subzonas de uso restringido, en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las normas oficiales mexicanas. En estas subzonas sólo se permitirá:

- I. La investigación científica y el monitoreo del ambiente;
- II. Las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificación de las características o condiciones originales;
- III. La construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y Monitoreo del ambiente, siempre y cuando sean sustentables; y
- IV. Excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento sustentable que no modifiquen los ecosistemas.

Artículo 17.- Las subzonas de uso tradicional, tendrán como finalidad mantener la riqueza cultural de las comunidades, así como la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores que habiten en el área natural protegida. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies donde los recursos naturales han sido aprovechados

de manera tradicional y continua, que actualmente estén siendo aprovechados, sin ocasionar alteraciones significativas en los ecosistemas.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de:

- I. Investigación científica;
- II. Educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región; y
- III. Aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de Autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 18.- Las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, tendrán por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad, regulación y control estricto del uso de los recursos naturales. Estas subzonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. En dichas subzonas se permitirá exclusivamente:

- I. El aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales;
- II. La investigación científica;
- III. La educación ambiental; y
- IV. El desarrollo de actividades turísticas.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nativa, podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción, se conserven o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten

en los planes correspondientes autorizados, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19.- En aquellas superficies en que los recursos naturales han sido aprovechados de manera continua con fines agrícolas y pecuarios, se podrán establecer subzonas de Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas. En dichas subzonas se podrán realizar:

- I. Actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana; y
- II. Actividades de agroforestería y silvopastoriles que sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles deberán estar basadas bajo un enfoque de sustentabilidad que considere, además, la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

Artículo 20.- Las subzonas de aprovechamiento especial podrán establecerse en aquellas superficies de extensión reducida que se consideren esenciales para el desarrollo social y económico de la región. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura sustentable o explotación de recursos naturales, que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales.

Artículo 21.- Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones sustentables para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, investigación, Monitoreo del ambiente y educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

Artículo 22.- Las subzonas de asentamientos humanos se establecerán en superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo por el desarrollo de asentamientos

humanos, previo a la declaratoria del área natural protegida. Estas subzonas comprenderán los asentamientos humanos localizados dentro del área natural protegida y las reservas territoriales de los mismos. No se permitirán nuevos centros de población a partir de que se decrete un área natural protegida.

Artículo 23.- Las subzonas de recuperación tendrán por objeto detener la degradación de los recursos y establecer acciones orientadas hacia la restauración del área. Estas subzonas se establecerán en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos:

- I. Un alto nivel de deterioro del suelo;
- II. Perturbación severa de la vida silvestre;
- III. Poca diversidad biológica;
- IV. Introducción de especies exóticas;
- V. Sobreexplotación de los recursos naturales;
- VI. Pobre o nula regeneración natural de la cubierta vegetal;
- VII. Procesos de desertificación acelerada y erosión; y
- VIII. Alteración ocasionada por fenómenos naturales.

Esta subzona deberá utilizarse preferentemente para su restauración, con especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

Las subzonas de recuperación tendrán carácter provisional y deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los cambios que se presenten. Una vez que estas hayan sido restauradas, se les asignará otro tipo de subzonas.

CAPÍTULO III DE LA MODIFICACIÓN DE LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES

Artículo 24.- La Secretaría podrá proponer al Titular del Poder Ejecutivo la modificación de una declaratoria de área natural protegida estatal, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de las siguientes circunstancias:

- I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;
- II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, inundaciones, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área; o
- III. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Artículo 25.- Las propuestas de modificación a los decretos de áreas naturales protegidas, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas.

Artículo 26.- Los decretos modificatorios de un área natural protegida, deberán sustentarse en Estudios técnicos justificativos, y se darán a conocer en los términos previstos en el Título Tercero Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 27.- Los Estudios técnicos justificativos que en estos casos se elaboren deberán incluir además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento, los siguientes:

- I. Información general del área natural protegida:
 - a) Nombre y categoría;
 - b) Antecedentes de protección; y
 - c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas.
- II. Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación en la cual se incluyan la situación anterior y actuales;
- III. Propuesta de modificación de la declaratoria;
- IV. Lineamientos generales para el Manejo del área natural protegida; y

- V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.

La Secretaría podrá solicitar información adicional necesaria a otras instituciones y dependencias.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 28.- Consejo funcionará como un mecanismo de coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno y de participación de particulares, académicas, propietarios y de la sociedad en general.

Artículo 29.- El Consejo estará integrado de la manera siguiente:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente;

Las ausencias del Presidente serán suplidas preferentemente por la persona titular de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;
- II. La persona titular de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, como Secretario Técnico quien podrá designar un suplente que asista a las sesiones que se convoquen, el cual deberá tener nivel no menor a subsecretario;
- III. La persona titular de la Unidad de Apoyo Jurídico;
- IV. La persona titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- V. Una representación por cada Ayuntamiento, siempre y cuando los asuntos a discutir en el Consejo incidan en su ámbito territorial;
- VI. Una representación de las instituciones académicas, institutos tecnológicos y centros de investigación relacionados con la materia de áreas naturales protegidas estatales siempre y cuando los asuntos a discutir en el Consejo incidan en su ámbito territorial;

- VII. Una representación de las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, con reconocida experiencia en las tareas de protección y conservación de áreas naturales protegidas estatales;
- VIII. Una representación de las organizaciones de carácter social y privado legalmente constituidas, vinculadas con el manejo de recursos naturales;
- IX. Una representación de las agrupaciones de productores y empresarios relacionado al impacto del área natural protegida estatal de que se trate; y
- X. Una representación legítima de la o las comunidades.

Todos los integrantes tendrán voz y voto en las sesiones del Consejo, con la excepción de la persona titular de la Secretaría Técnica, quien solo tendrá voz. Los cargos en el Consejo serán honoríficos y, por tanto no remunerados.

Asimismo, se invitará a participar a personas físicas con reconocida experiencia en materia de áreas naturales protegidas.

Artículo 30.- La persona que presida el Consejo, de conformidad con los acuerdos tomados, podrá invitar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 31.- A las sesiones del Consejo podrán asistir especialistas y una persona representante de los sectores público, social y privado, distintos a los representados en el Consejo, en calidad de invitados, cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera o se considere pertinente contar con sus opiniones. Asimismo, cuando el Consejo lo estime conveniente, invitará a sus sesiones a representantes de otras dependencias y Municipios quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 32.- El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces por año, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a convocatoria de la presidencia. La organización y funcionamiento del Consejo Estatal se regulará en el reglamento interno que para tal efecto apruebe.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente ejercerá el voto de calidad.

Artículo 33.- Con excepción de las fracciones I y II del artículo 29 del presente reglamento cada persona integrante del consejo podrá designar un suplente quien tendrá las mismas atribuciones.

Artículo 34.- Para que el Consejo pueda sesionar se expedirá una convocatoria que será notificada a sus integrantes por el Secretario técnico, previo acuerdo con el presidente del Consejo, conforme a lo siguiente:

- I. La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias deberá hacerse llegar a los integrantes del Consejo con una anticipación no menor a 10 días de la fecha en que se celebrará la sesión; este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas en los casos de sesiones extraordinarias, ambas deberán contener, de manera anexa el orden del día y el acta de la sesión anterior, para su previa lectura;
- II. Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de la mitad más una de las personas integrantes en primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros o consejeras que asistan, entre los que deberá figurar la persona titular del Poder Ejecutivo o la persona suplente; y
- III. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo en el lugar indicado en la convocatoria.

Artículo 35.- El orden del día deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Lista de asistencia y declaración de haberse alcanzado el quórum requerido para sesionar;
- II. Lectura del orden del día;
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior. Si la mitad de las personas integrantes del Consejo más uno vota a favor se podrá dispensar dicha lectura procediéndose solo a la aprobación;
- IV. Lista de los temas a tratar;

- V. Asuntos generales, solo en el caso de sesiones ordinarias; y
- VI. Clausura de la sesión.

Artículo 36.- De cada sesión del Consejo, el Secretario Técnico levantará una minuta en la que se harán constar los acuerdos tomados.

Artículo 37.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia;
- II. Emitir opinión sobre el otorgamiento de la administración de las áreas naturales protegidas estatales, a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento;
- III. Emitir opiniones y recomendaciones para ser adoptadas por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas estatales le corresponden conforme a la Ley, a éste y a otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Proponer criterios para:
 - a) La formalización, seguimiento y evaluación de la política ambiental estatal para la creación, administración, descentralización, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas estatales;
 - b) La integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas; y
 - c) El establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas.
- V. Promover acciones a nivel estatal dentro de alguna de las áreas naturales protegidas estatales en particular, para fomentar, en su caso, actividades de protección, restauración, preservación, conservación, investigación científica, educación ambiental y capacitación;
- VI. Aprobar los Programas de Trabajo Anuales de las áreas naturales protegidas estatales;

- VII. Integrar las Comisiones Regionales de áreas naturales protegidas estatales, para:
- a) Fomentar la participación directa de las organizaciones y ciudadanos que habiten dentro de las áreas naturales protegidas estatales y en las zonas de influencia, con el objetivo de conservar y preservar dichas áreas y recomendar, para los mismos efectos, la acción coordinada de los Municipios.
- VIII. Considerar las opiniones del sector privado, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales, respecto al manejo y administración de alguna de las áreas naturales protegidas estatales;
- IX. Sugerir acciones para fomentar el financiamiento destinado al manejo de las áreas naturales protegidas estatales y las áreas prioritarias a las que deben aplicarse los recursos;
- X. Proponer la vinculación de la Secretaría con otras dependencias cuando se considere oportuno; y
- XI. Emitir recomendaciones en las materias anteriormente mencionadas y las demás que se señalan en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES REGIONALES

Artículo 38.- El Consejo integrará las Comisiones Regionales de las áreas naturales protegidas estatales, para la atención de las zonas que se encuentren localizadas dentro de los municipios que forman parte de cada una de las regiones del Estado, las Comisiones Regionales deberán contar con todos los datos inherentes al Registro del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, por cada una de ellas.

Las Comisiones Regionales estarán integradas por los municipios que forman parte de las subregiones, de conformidad al Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial vigente.

Artículo 39.- Las Comisiones Regionales se integrarán de la manera siguiente:

- a) Un Presidente honorario, que será la persona titular de la Secretaría o en su caso, la persona que designe;
- b) Un Secretario Ejecutivo, que será electo por mayoría de votos en reunión del Consejo;
- c) Un Director honorario por cada área natural protegida estatal quien fungirá como el responsable de la ejecución y seguimiento de los programas y acuerdos de la Comisión. El cual será propuesto por la persona titular de la Secretaría y electo por los integrantes de la Comisión;
- d) La persona titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio en donde se ubique el área natural protegida estatal; y
- e) Un representante de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, sector empresarial, ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y, en general, todas aquellas personas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área natural protegida estatal.

Artículo 40.- Las Comisiones Regionales de las áreas naturales protegidas estatales, quedarán formalmente instaladas en la sesión que para tal efecto celebre el Consejo, debiéndose levantar un acta que deberá ser firmada por cada uno de las personas integrantes del Consejo y la Comisión Regional correspondiente.

Artículo 41.- Las Comisiones Regionales creadas por el Consejo tendrán las funciones siguientes:

- I. Establecer un sistema que integre y estandarice, en una base de datos confiable y actualizada, la información básica, operativa, administrativa y problemática de las áreas naturales protegidas estatales;
- II. Proponer y promover medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en las acciones de conservación y protección del área natural protegida estatal;
- III. Coadyuvar en la elaboración del programa de manejo, así como las actualizaciones del área natural protegida estatal y en la evaluación de su aplicación;

- IV. Elaborar el Programa de Trabajo anual del área natural protegida estatal;
- V. Promover la participación social en las actividades de conservación y restauración del área y sus Zonas de influencia;
- VI. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se realicen en el área natural protegida estatal, en particular sobre acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;
- VII. Coadyuvar en la solución o control de cualquier problema o emergencia ambiental en el área natural protegida estatal y su Zona de influencia que pudiera afectar la integridad de los recursos naturales y salud de los pobladores locales;
- VIII. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos en beneficio del área;
- IX. Proponer la elaboración de diagnósticos o de investigaciones vinculadas con las necesidades de conservación del área natural protegida estatal, que en su caso lo requiera;
- X. Establecer mesas de trabajo para la atención de asuntos específicos de interés del área natural protegida estatal;
- XI. Informar del cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de las Comisiones Regionales; y
- XII. Deberán celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez al año, de la cual se elaborará la minuta de acuerdos, y extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 42.- Las Comisiones Regionales para sesionar expedirán una convocatoria que será notificada a sus integrantes por el secretario ejecutivo, previo acuerdo con el presidente de la Comisión Regional, conforme a lo siguiente:

- I. La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias deberá hacerse llegar a los integrantes de las Comisiones Regionales con una anticipación no menor a 10 días de la fecha en que se celebrará la sesión; este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas en los casos de sesiones extraordinarias, ambas deberán contener, de manera anexa el orden del día y el acta de la sesión anterior, para su previa lectura;

- II. Para la celebración de sesiones extraordinarias la convocatoria deberá hacerse llegar a las personas integrantes de las Comisiones Regionales con una anticipación no menor a veinticuatro horas a la fecha en que se celebrará la sesión;
- III. Las sesiones las Comisiones Regionales serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con integrantes que asistan, entre los que deberá figurar la persona titular de la Secretaría o en su caso su suplente;
- IV. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate la persona titular de la presidencia ejecutiva tendrá voto de calidad;
- V. Convocar a través de la persona titular de la función de secretario técnico y a petición de sus miembros reuniones extraordinarias;
- VI. Las sesiones deberán programarse de manera aleatoria entre los municipios que integran cada Comisión Regional; y
- VII. Las sesiones de las Comisiones Regionales se llevarán a cabo en el lugar indicado en la convocatoria.

Artículo 43.- El orden del día deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Lista de asistencia y declaración de haberse alcanzado el quórum requerido para sesionar;
- II. Lectura del orden del día;
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior. Si la mitad de las Comisiones Regionales más uno vota a favor podrá ser omitida dicha lectura procediéndose solo a la aprobación;
- IV. Lista de los temas a tratar;
- V. Asuntos generales, solo en el caso de sesiones ordinarias; y

VI. Clausura de la sesión.

Artículo 44.- Por cada persona miembro propietario de las Comisiones Regionales, se designará una persona suplente el cual deberá asistir personalmente a las sesiones convocadas.

En ningún caso el total de las personas integrantes de las Comisiones Regionales excederá de 15 miembros.

Artículo 45.- Las personas especiales invitadas a las reuniones de las Comisiones Regionales, podrán participar en las sesiones de éste con voz, pero sin voto.

Artículo 46.- Cuando sea declarada un área natural protegida estatal, ésta deberá de integrarse a la Comisión Regional que por cuestiones de su ubicación le corresponda, según sea el caso.

Para tales efectos la Comisión Regional deberá convocar a sesión para llevar a cabo la integración y registro correspondiente de la nueva área natural protegida estatal.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS ACTIVIDADES, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES**

**CAPÍTULO I
DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS Y DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 47.- Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas, la Secretaría determinará el límite de cambio aceptable, o en su caso, la capacidad de carga correspondiente, de conformidad con los métodos y estudios respectivos.

Para la elaboración de los estudios y métodos que permitan establecer la capacidad de carga o el límite de cambio aceptable, la Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de los tres órdenes de gobierno, así como de organizaciones públicas o privadas, instituciones académicas, instituciones de investigación o cualquier persona física o jurídico colectiva con experiencia y capacidad técnica en la materia.

Artículo 48.- En las áreas naturales protegidas estatales sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que

ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

- I. Autoconsumo; o
- II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícola o extracción de material pétreo siempre y cuando:
 - a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;
 - b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;
 - c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área natural protegida estatal o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
 - d) No se afecten zonas de reproducción, especies en veda y especies con alguna categoría de protección en las normas oficiales mexicanas;
 - e) Tratándose de aprovechamientos forestales y no forestales, pesqueros y extracción de material pétreo, cuenten con la autorización respectiva y en su caso la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
 - f) En los aprovechamientos pesqueros, el volumen de pesca incidental no sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento, ni impliquen la captura incidental de especies consideradas con alguna categoría de protección en las normas oficiales mexicanas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 49.- El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas estatales, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo de cada área natural protegida estatal, y siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación ambiental; y

- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área natural protegida estatal.

Artículo 50.- Las personas visitantes y prestadoras de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir los pagos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área;
- IV. Cumplir las indicaciones del personal del área;
- V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos;
- VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Secretaría realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia; y
- VII. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida estatal, las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas estatales, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 51.- Las personas prestadoras de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas señaladas en el programa de manejo del área natural protegida estatal, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.

Artículo 52.- Las personas investigadoras que ingresen al área natural protegida estatal con propósitos de realizar colecta de recursos bióticos o abióticos con fines científicos deberán:

- I. Contar con la autorización o permiso emitida por la autoridad correspondiente para llevar a cabo la colecta científica;
- II. Informar a la persona titular de la Secretaría sobre el inicio de las actividades para realizar la colecta científica y entregar copia de los informes exigidos en dicha autorización o permiso;
- III. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización o permiso;
- IV. Respetar las indicaciones del personal, que se encuentren establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables;
- V. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida estatal;
- VI. Respetar las reglas administrativas señaladas en el programa de manejo del área natural protegida estatal; y
- VII. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida estatal las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción II del presente artículo, estarán a disposición del público en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Artículo 53.- Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre deberán:

- I. Presentar a la persona titular de la Secretaría, copia de la autorización correspondiente y copia de los informes que rinda;
- II. Cumplir con todo lo señalado en la autorización emitida por la federación;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate; y
- IV. Respetar las reglas administrativas.

Artículo 54.- De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

- I. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- II. Alterar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III. Remover o extraer material pétreo;
- IV. Utilizar métodos de pesca que alteren el lecho acuático;
- V. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VIII. Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- IX. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- X. Dañar, cortar y marcar cualquier especie;
- XI. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XIII. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIV. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos en estado sólido o líquido y cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas, plaguicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;

- XV. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XVI. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área natural protegida por los visitantes;
- XVII. Construir o edificar viviendas de cualquier material, fuera de los centros de población, así como nuevos asentamientos humanos; y
- XVIII. Hacer uso de explosivos.

Las personas pobladores de las áreas naturales protegidas estatales quedarán exceptuados de las fracciones II, III y X cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad y no exista programa de manejo.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES

Artículo 55.- De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley, se requerirá de concesión emitida por la persona titular de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas estatales:

- I. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología:
 - a) Aquellos derivados de cualquier especie que no estén reservados a la federación, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.
- II. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 114 de la Ley.

Artículo 56.- Además de lo establecido en el artículo 80 de la Ley, se requerirá de permiso emitido por la persona titular de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas estatales:

- I. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos; y

- II. Obras y trabajos de explotación de material pétreo.

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS CONCESIONES,
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 57.- La persona titular de la Secretaría podrá otorgar concesiones, licencias y permisos, que se requieran para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas estatales, en términos de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 58.- Se solicitará por escrito ante la Secretaría la concesión para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas estatales, atendiendo las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, en la cual se contengan como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Copia simple de identificación oficial con fotografía;
- III. Copia simple del acta constitutiva de la persona jurídica colectiva;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Descripción de la actividad a realizar;
- VI. Tipo de derivado, material o especie que se pretende aprovechar;
- VII. Contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos de las disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Comprobante del pago de derechos correspondiente.

Artículo 59.- Para obtener una licencia relacionada con la prestación de servicios turísticos en un área natural protegida estatal, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;

- II. Copia simple de identificación oficial con fotografía;
- III. Copia simple del acta constitutiva de la persona jurídica colectiva;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Tipo de servicio;
- VI. Descripción de la actividad;
- VII. Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Tiempo de estancia;
- IX. Lugares a visitar;
- X. Póliza de seguro del viajero y tripulantes, tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Documento que acredite la propiedad de la embarcación o vehículo y autorizaciones otorgadas por otras dependencias; y
- XII. Comprobante del pago de derechos correspondiente.

Artículo 60.- Para la obtención de una licencia y llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o grabación de sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, el interesado deberá presentar solicitud por escrito dirigido a la Secretaría, en la cual se contengan como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Copia simple de identificación oficial con fotografía;
- III. Copia simple del acta constitutiva de la persona jurídica colectiva;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;

- V. Datos del responsable del desarrollo de las actividades;
- VI. Tipo y características del o los vehículos;
- VII. Características de las cámaras, drones, entre otros que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- VIII. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida estatal y ubicación del sitio o nombre de las localidades donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IX. Número de personas auxiliares;
- X. Descripción de la actividad a realizar; y
- XI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Artículo 61.- Para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas estatales, indistintamente de las autorizaciones otorgadas por la federación, el interesado deberá solicitar, ante la Secretaría, el permiso correspondiente, mediante escrito libre, en el que se incluya los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del promovente;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;
- IV. Características físicas y biológicas de dicho predio;
- V. Información relevante sobre la naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo; y
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

La Secretaría verificará que las actividades previamente mencionadas sean compatibles con la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida donde se pretendan realizar dichas actividades, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Una vez cumplido con lo anterior, la Secretaría expedirá la autorización en un plazo de hasta treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 62.- Los promoventes de las actividades referidas en el artículo anterior, podrán optar por solicitar que el trámite de permiso correspondiente, se integre dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el cual estará sujeto a lo siguiente:

- I. De ubicarse las actividades previamente referidas en un área natural protegida estatal, las áreas administrativas correspondientes remitirán dicha autorización, la cual deberá emitir un dictamen sobre la compatibilidad de la solicitud con la Declaratoria, el Programa de Manejo del área respectiva, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia; y
- II. Si el dictamen no es compatible, se deberá notificar al interesado, en un término de treinta días hábiles, para los efectos legales procedentes, de igual manera quedando concluido el trámite.

Una vez otorgado el permiso correspondiente el promovente deberá dar cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en el mismo.

Artículo 63.- El sentido del permiso referido en el artículo anterior, expedida por la Secretaría, es independiente a la autorización de impacto ambiental que se expida.

Artículo 64.- Las solicitudes de permisos deberán presentarse por escrito ante la Secretaría, la cual analizará su procedencia e integrará el expediente que corresponda.

Artículo 65.- Los permisos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 58 del presente Reglamento podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Si el interesado presenta en tiempo y forma el informe de actividades, y cumple con las obligaciones especificadas en el permiso que le fue otorgado con anterioridad, le será concedida la prórroga correspondiente.

Artículo 66.- Las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 57, del presente Reglamento deberán solicitarse con una antelación de treinta días hábiles a su inicio. La Secretaría decidirá sobre el otorgamiento de la misma dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

Artículo 67.- Cuando las solicitudes de concesiones, licencias o permisos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de hasta diez días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos dicha prevención; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite, dejando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud.

Artículo 68.- Para el caso de la prevención de información faltante, la Secretaría deberá hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 69.- La vigencia de concesiones, licencias o permisos será:

- I. Para el caso de las concesiones hasta por cinco años;
- II. Para las licencias hasta por tres años; y
- III. Para los permisos hasta por un año.

Artículo 70.- Serán causas de suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las concesiones, licencias o permisos, las señaladas en el Título Cuarto, Capítulo VII de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO IV DE LOS AVISOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES

Artículo 71.- No requerirán de permisos, licencias o concesiones, debiendo presentar únicamente un aviso acompañado con el proyecto correspondiente a la Secretaría quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;

- II. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; y
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Durante el desarrollo de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- a) Depositar los residuos sólidos urbanos generados en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área;
- c) Respetar las rutas, senderos y señalización establecida;
- d) No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;
- e) No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- f) No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;
- g) No cortar o marcar árboles o plantas;
- h) No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- i) No encender fogatas; y
- j) No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

CAPÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 72.- Para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas estatales, la Secretaría podrá suscribir convenios de acuerdos de colaboración con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, pueblos originarios, instituciones académicas, de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de las comunidades para asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable, restauración de los ecosistemas, su biodiversidad y acciones de mitigación y adaptación ante el cambio climático.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley, el presente Reglamento, las demás disposiciones legales aplicables, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

Artículo 73.- La Secretaría podrá suscribir instrumentos de colaboración con otras dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, así como organizaciones públicas, Universidades, y similares, para realizar acciones relacionadas con el manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 74.- Los instrumentos de colaboración deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La referencia a los planes y programas en materia de política ambiental estatal con los que se relacionen;
- II. Un plan de trabajo que incluya:
 - a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
 - b) El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretendan utilizar;
 - c) Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan;
y
 - d) El cronograma de las actividades a realizar;
 - e) Los mecanismos de financiamiento;
 - f) Las obligaciones de las partes;
 - g) Resolución de controversias; y

- h) La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

Artículo 75.- Los convenios y acuerdos a través de los cuales se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas estatales deberán especificar, además de lo previsto en el artículo anterior, las acciones cuya ejecución, en su caso, mantenga la Secretaría.

En este caso, deberá elaborarse un acta de entrega recepción que contenga el inventario de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la administración del área natural protegida estatal de que se trate.

Artículo 76.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento anual de las acciones que se deriven de los instrumentos que se suscriban. Asimismo, podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO

CAPÍTULO I DE LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 77.- Las áreas naturales protegidas deberán contar con un programa de manejo que será elaborado por la Secretaría.

Artículo 78.- En la formulación del programa de manejo se deberá promover la participación de:

- I. Las personas habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva;
- II. Dependencias de la Administración Pública Estatal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa;
- III. Los municipios; y
- IV. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 79.- El programa de manejo de cada área natural protegida, deberá contener lo señalado por el artículo 84 de la Ley, los términos de referencia respectivos, así como la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en conformidad con el presente Reglamento, el decreto de creación del área natural protegida de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Además, el programa de manejo contendrá la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas que se señalen en la declaratoria. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del área natural protegida respectiva. La Secretaría deberá promover que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas.

Artículo 80.- Las reglas administrativas a que se refiere la fracción VII del artículo 84 de la Ley, deberán contener, conforme a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias:

- I. Disposiciones generales;
- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;
- III. Actividades y aprovechamientos permitidos, sus límites y lineamientos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con las zonas y subzonas que para tal efecto se establezcan y señalen en la declaratoria respectiva;
- IV. Prohibiciones; y
- V. Faltas administrativas.

Artículo 81.- Una vez que se cuente con el programa de manejo del área natural protegida estatal, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco un resumen del mismo, que deberá contener lo siguiente:

- I. Categoría y nombre del área natural protegida;
- II. Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de la declaratoria respectiva;
- III. Plano de ubicación del área natural protegida estatal;
- IV. Objetivos generales y específicos del programa;
- V. Delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria; y
- VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.

CAPÍTULO III DE LA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 82.- El programa de manejo será elaborado conforme al Artículo 84 de la Ley y revisado por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones, para lo cual, se levantará un acta por la Comisión Regional.

Artículo 83.- El programa de manejo podrá ser modificado, cuando éste resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida estatal, para lo cual la Secretaría solicitará la opinión de la Comisión Regional, respectiva.

Previo análisis y opinión del Comisión Regional correspondiente al área natural protegida estatal de que se trate, se podrá modificar el programa de manejo cuando:

- I. Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;
- II. Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente; o

- III. Técnicamente se demuestre la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las subzonas señaladas en la declaratoria correspondiente.

Artículo 84.- Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y un resumen de las mismas se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA Y DEL REGISTRO ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 85.- Las áreas que se incorporen al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley, deberán presentar especial relevancia en algunas de las siguientes características:

- I. Riqueza total de especies;
- II. Presencia de endemismos;
- III. Presencia de especies de distribución restringida;
- IV. Presencia de especies en riesgo;
- V. Diferencia de especies con respecto a otras áreas protegidas previamente incorporadas al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- VI. Diversidad de ecosistemas presentes;
- VII. Presencia de ecosistemas relictuales;
- VIII. Presencia de ecosistemas de distribución restringida;
- IX. Presencia de fenómenos naturales importantes o frágiles;
- X. Integridad funcional de los ecosistemas;

XI. Importancia de los servicios ambientales generados; y

XII. Viabilidad social para su preservación.

Dichas áreas naturales protegidas deberán ser provistas con financiamiento, o apoyo del gobierno estatal y municipales, organizaciones no gubernamentales o de instituciones académicas o de investigación, mediante el uso de instrumentos económicos a que se refieren la Ley y este Reglamento.

Cuando las condiciones que permitieron la incorporación de un área natural protegida estatal al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas sean modificadas substancialmente, el área podrá ser desincorporada de éste.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN, DE LOS CORREDORES BIOLÓGICOS, DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN Y DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO I

DEL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LAS ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN

Artículo 86.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 90 de la ley, los pueblos originarios, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el certificado de áreas destinadas voluntariamente a la conservación en predios de su propiedad o mediante contrato con terceros, para destinarlos a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad.

Artículo 87.- Las personas interesadas en promover el establecimiento de un área destinada voluntariamente a la conservación en los términos del artículo anterior deberán presentar a la Secretaría:

- I. Solicitud por escrito que contenga nombre, denominación o razón social, de quien propone la certificación;
- II. En caso de personas jurídicas colectivas, la documentación que acredite su personalidad jurídica. Tratándose de los pueblos originarios, ejidos y

comunidades rurales, las solicitudes deberán ser presentadas por el representante, debiéndose adjuntar el acta de asamblea correspondiente;

- III. Documento que acredite la propiedad del predio o en su caso, el documento mediante el cual el propietario del predio le transfiere al promovente los derechos sobre el mismo y lo autoriza a promover ante la Secretaría la certificación correspondiente;
- IV. Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- V. Ubicación geográfica del área que incluya su delimitación precisa en un mapa y superficie total;
- VI. Fotografías del sitio;
- VII. Estrategias de manejo que incluya la zonificación del área;
- VIII. Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años; y
- IX. La información complementaria que desee proporcionar el promovente.

Artículo 88.- El régimen establecido por la Ley y el presente reglamento para las áreas destinadas voluntariamente a la conservación deberá mantenerse sobre el predio, aun cuando la vigencia del documento a que se refiere el segundo supuesto de la fracción III del artículo anterior haya concluido.

Artículo 89.- Una vez recibida la solicitud de certificación de un área destinada voluntariamente a la conservación, la Secretaría integrará un expediente y, en su caso, efectuará una visita de campo en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Artículo 90.- La Secretaría deberá comunicar a la persona solicitante, en un plazo no mayor a sesenta días, la resolución sobre la propuesta, misma que podrá ser cualquiera de las siguientes:

- I. Se estima viable en los términos presentados;
- II. Puede ser considerada en una categoría distinta a la solicitada;

- III. No corresponde a una categoría de interés del estado; o
- IV. Ha sido rechazada por no cumplir con los requisitos que la ley determina.

Artículo 91.- Considerada la viabilidad de la propuesta, la Secretaría realizará los estudios técnicos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo I del presente Reglamento. Si se requiere información adicional, la Secretaría lo hará del conocimiento de la persona promovente, quien deberá presentar en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Artículo 92.- Concluidos los estudios técnicos y aprobada la propuesta, la Secretaría realizará los trámites conducentes para la expedición del certificado correspondiente.

El certificado establecerá que el manejo del área queda a cargo del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la Ley y en el presente reglamento. Los términos del manejo del área destinada voluntariamente a la conservación se establecerán conjuntamente entre el promovente y la Secretaría, de conformidad con el convenio que para tal efecto se suscriba.

Artículo 93.- Para efectos de la designación respectiva, la Secretaría podrá aceptar la propuesta formulada por la persona promovente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la fracción II del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 94.- La persona promovente deberá elaborar la estrategia de manejo respectiva de conformidad con los lineamientos a que se refiere la fracción IV del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 95.- Para el financiamiento del área natural protegida respectiva, la persona promovente podrá celebrar los instrumentos jurídicos que se requieran, con la participación, que, en su caso, corresponda a la Secretaría, con instituciones dedicadas a la investigación y a la educación superior o con agrupaciones de los sectores social y privado.

CAPÍTULO III DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES

Artículo 96.- En términos de lo establecido por el artículo 96 de la Ley, la Secretaría dentro de las áreas naturales protegidas, formulará y ejecutará programas de

restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollan.

Los programas de restauración, deberán atender a las disposiciones y lineamientos contenidos en el programa de manejo del área natural protegida estatal respectiva, de conformidad con las zonas correspondientes.

Artículo 97.- Los programas de restauración que formule la Secretaría y que se ejecuten en las áreas naturales protegidas estatales, deberán contener lo siguiente:

- I. La descripción del ecosistema o ecosistemas afectados, señalando las especies de vida silvestre características de la zona y, de manera específica, las que se encuentran en riesgo;
- II. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas;
- III. Las acciones de restauración que deberán realizarse, incluyendo:
 - a) Las formas para inducir la recuperación de las poblaciones naturales;
 - b) La repoblación, reintroducción o translocación de ejemplares y poblaciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables;
 - c) Las obras y prácticas de conservación de suelo y agua que se tengan previstas; y
 - d) Los métodos para el control de plagas y enfermedades.
- IV. El tiempo de ejecución;
- V. Los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas;
- VI. Las modalidades al aprovechamiento de los recursos naturales afectados, con el objeto de permitir su restauración y restablecimiento;
- VII. La evaluación y el seguimiento de la recuperación del ecosistema, estableciendo la periodicidad con la que se llevará a cabo dicha evaluación y los indicadores a evaluar;

- VIII. Los medios por los que deberá llevarse a cabo la difusión periódica de los avances de las acciones de restauración; y
- IX. La coordinación de acciones con los gobiernos estatales y municipales.

Artículo 98.- En los casos a que se refiere el artículo 95 de la Ley, la Secretaría podrá promover ante el Ejecutivo Estatal, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración dentro de las áreas naturales protegidas estatales y elaborará previamente el estudio que la justifique debiendo contener lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre de los organismos gubernamentales, instituciones académicas o asociaciones civiles que participaron en la elaboración del estudio;
 - b) Nombre del área propuesta;
 - c) Municipios en donde se localiza el área;
 - d) Superficie;
 - e) Ubicación georreferenciada;
 - f) Vías de acceso; y
 - g) Mapa que contenga la descripción limítrofe.
- II. Diagnóstico que comprenda:
 - a) Razones que justifiquen el régimen de restauración;
 - b) Descripción de los procesos acelerados de desertificación, degradación o afectaciones irreversibles de los ecosistemas o sus elementos;
 - c) Identificación de los recursos de muy difícil regeneración, que se hayan perdido y que pretendan recuperarse o restablecerse;
 - d) Relevancia, a nivel regional y estatal, de los ecosistemas a restaurar; y
 - e) Identificación de las actividades humanas o fenómenos naturales que condujeron a la degradación, tales como: incendios, inundaciones, plagas y otras similares.
- III. Descripción de las características físicas en las que se mencione:
 - a) Fisiografía y topografía;
 - b) Geología;
 - c) Tipos de suelos;
 - d) Hidrología; y
 - e) Factores meteorológicos.
- IV. Aspectos socioeconómicos, que incluyan:

- a) Condiciones sociales de la región;
- b) Actividades sobre las que está basada su economía;
- c) Asentamientos humanos;
- d) Tenencia de la tierra;
- e) Litigios actualmente en proceso;
- f) Usos del suelo; y
- g) Uso tradicional de la vida silvestre de la región.

- V. Instituciones académicas que han realizado proyectos de investigación en el área.

Las declaratorias a que se refiere el presente artículo deberán contener, además de lo establecido en el artículo 97 de la Ley, su vigencia.

Artículo 99.- En materia de programas y zonas de restauración en las áreas naturales protegidas estatales, corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración;
- II. Mantener las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de nuevos asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración, y
- III. Autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de manejo y de restauración respectivas.

Artículo 100.- En las zonas de restauración de las áreas naturales protegidas estatales el aprovechamiento de recursos naturales, de la vida silvestre, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. La reforestación de estas zonas se realizará de preferencia con especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas naturales originales. Los especímenes exóticos deberán ser reemplazados por elementos naturales del ecosistema a través de proyectos de manejo específico; y

- II. El aprovechamiento de especies de vida silvestre, sólo se autorizará cuando exista compatibilidad con las actividades de restauración, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 101.- Una vez logrados los objetivos plasmados en el programa de restauración, a la superficie restaurada se le podrá dar el tratamiento de subzona de recuperación durante un período no menor a cinco años; transcurrido dicho período la Secretaría determinará las subzonas definitivas que le corresponderán, de conformidad con lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida estatal respectiva.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 102.- La Secretaría desarrollará y aplicará los instrumentos económicos establecidos en la Ley, así como en la Ley de Cambio Climático y Sustentabilidad del Estado de Tabasco, en el presente Reglamento, en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo respectivo.

Artículo 103.- Cualquier persona física o jurídico colectiva, interesada en la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ubicados en áreas naturales protegidas estatales, podrá presentar una propuesta sobre instrumentos económicos que deberá de ir acompañada de un estudio técnico que justifique y oriente el uso de estos instrumentos, dicho estudio deberá ser realizado con base en el manual que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 104.- La Secretaría evaluará la propuesta y el estudio técnico justificativo y en su caso, lo aprobará cuando el instrumento económico cumpla con alguno de los siguientes criterios:

- I. Que quien contamine, haga un uso excesivo de los recursos naturales o altere los ecosistemas, asuma los costos inherentes a su conducta;
- II. Que quien conserve los recursos e invierta en su conservación, reciba por ello, un estímulo o una compensación; o
- III. Que los ingresos que se generen sean destinados al manejo de las áreas protegidas y representen beneficios para sus habitantes.

Asimismo, se deberán cumplir los requisitos que solicite la Secretaría, según la especificidad del instrumento económico a considerar.

Artículo 105.- La Secretaría podrá revocar las autorizaciones otorgadas sobre instrumentos económicos si se presenta alguno de los siguientes casos:

- I. Cuando se demuestre mediante un estudio técnico un daño a los recursos naturales del área natural protegida estatal;
- II. Cuando el nivel de aprovechamiento sea mayor al autorizado;
- III. En casos de contingencia ambiental, siempre que esté fundamentado en estudios técnicos correspondientes;
- IV. Cuando se compruebe que algunos de los agentes económicos realizan prácticas monopólicas;
- V. Cuando expire el término del plazo establecido para la aplicación del instrumento, siempre que no exista una petición expresa y fundamentada para su continuación; o
- VI. Cuando se demuestre que el límite de cambio aceptable dentro del área ha sido alcanzado.

TÍTULO OCTAVO
MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD, Y SANCIONES
CAPÍTULO I
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 106.- La Secretaría, realizará dentro de las áreas naturales protegidas estatales los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven. Para los efectos establecidos en este artículo, la Secretaría observará las formalidades que para la materia se señalan en el Título Quinto de la Ley.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría requerirá a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones referidas.

Artículo 107.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, a los ecosistemas de las áreas naturales protegidas estatales o a la vida silvestre; restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en las áreas naturales protegidas estatales; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

Artículo 108.- La Secretaría se coordinará con las demás autoridades estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en las áreas naturales protegidas estatales.

De igual manera se fomentará la vigilancia social participativa con los grupos sociales voluntarios asentados dentro de las áreas naturales protegidas estatales.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 109.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, que componen las áreas naturales protegidas estatales de interés del Estado, la Secretaría fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 297 de la Ley. Asimismo, tendrá la facultad de promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

En los casos, en los que se haya ordenado alguna o algunas de las medidas de seguridad referidas, la Secretaría deberá indicar a la persona interesada, las condiciones a que se sujetará el cumplimiento de éstas y los plazos para su realización, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 de la Ley.

CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 110.- Para la imposición de sanciones por infracciones al presente reglamento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 111.- Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o la autoridad ambiental que corresponda de conformidad con lo establecido en el Título Quinto Capítulo IV de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 112.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas estatales, o contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia, y se relacionen con las acciones o actividades mencionadas en el presente reglamento. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley.

TRANSITORIOS

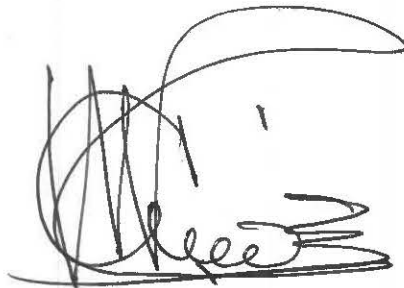
PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Los parques estatales y los monumentos naturales que se hayan establecido con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, podrán utilizar zonas alternativas, además de las exigidas por el artículo 15 del presente Reglamento, que permita hacer compatible los objetivos de conservación del área natural protegida estatal, con las actividades que se han venido desarrollando.

TERCERO.- Las actividades productivas en las áreas naturales protegidas estatales que se desarrollaban con anterioridad a la expedición de la Declaratoria correspondiente, podrán continuar realizándose siempre y cuando se cumpla con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

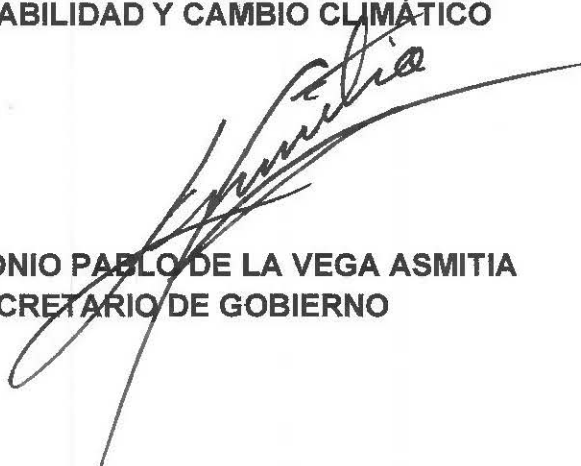
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE TABASCO**



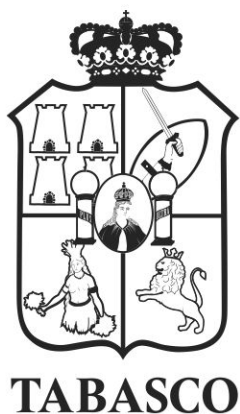
**CARLOS JIMÉNEZ DE LA CRUZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR,
SUSTENTABILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO**



**JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: bK951UI02ymvrRBTt2VFMZZwPB4GMQix6p0RQv2ASL4rMCOcqoPYzOzgKtiu5bg9EVwoknC9rWPkvhlmTlpGltu3ONZxLI+NvH4w3936N1UNqCdKxss8CZVtBF202UsbNWuDz1AKYYKKYOlUAgDAO9r11K8WJ1milyYhpj5aGOe917GyJ28+zWrwSIAtn3vvh+3aX3BGImYbF0vpSu7pcaxeuD4Vcw7BHGaqOYSL8gt3DIVVx1HmO05wZY3zMAZGXxOCHxFEB0Xh3OmEvvlqnDtLtr1yVmdTbXD+k6TRsP1LkAQCMgqh2YqIMoqqPC0vtpjADbfIFltABp5DZnfpVg==